



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00177-2015-Q/TC

TACNA

GIOVANNA ANDREA CUTIPA MARCA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Giovanna Andrea Cutipa Marca contra la resolución de fecha 10 de agosto de 2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional, verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento; o, (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:
 - a. Mediante resolución de fecha 20 de marzo de 2015, el Juzgado Mixto de Jorge Basadre declaró fundada la excepción de incompetencia presentada por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00177-2015-Q/TC

TACNA

GIOVANNA ANDREA CUTIPA MARCA

Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura y, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

- b. Contra dicha resolución, la demandante interpuso recurso de apelación. Mediante resolución de fecha 4 de mayo de 2015, dicha impugnación fue declarada improcedente por extemporánea.
 - c. Dicho auto ha sido impugnado mediante recurso de queja. Mediante Resolución N.º 2, de fecha 1 de julio de 2015, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró infundado el recurso de queja.
 - d. Contra la Resolución N.º 2, la actora interpuso recurso de agravio constitucional, el cual fue desestimado mediante la Resolución N.º 3, de fecha 10 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de queja.
5. El recurso de agravio constitucional presentado por la demandante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la cual se interpuso dicho recurso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de su demanda de amparo, sino a una resolución que confirmó la improcedencia, por extemporáneo, del recurso de apelación. Por consiguiente, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL